



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS LUIS RUIZ MAYORAL Y ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-179/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, por conducto del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, cuya realización atribuye directamente a los ciudadanos Luis Ruiz Mayoral y Enrique Alfaro Ramírez e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano, al tenor de los siguientes,

### **RESULTANDOS:**

#### **Antecedentes del año 2012.**

**1º. Presentación de la denuncia.** El veintitrés de junio, a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos, se presentó en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral; mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la difusión de propaganda electoral que contiene información falsa que atenta contra el régimen democrático, cuya ejecución atribuye directamente a los ciudadanos Luis Ruiz Mayoral y Enrique Alfaro Ramírez e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano.

**2°. Acuerdo de radicación.** En la misma fecha de presentación del escrito de denuncia, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el referido escrito, habiéndose radicado con el número de expediente PSE-QUEJA-179/2012.

**3°. Admisión a trámite.** El veinticuatro de junio, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**4°. Emplazamiento.** Los días treinta de junio y dos de julio, se emplazaron a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 4979/2012, 4980/2012, 4981/2012 y 4982/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

**5°. Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de julio a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

#### CONSIDERANDO:

**I. Atribuciones del Consejo General.** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones.** De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. Trámite.** Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. Procedencia.** Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. Escrito de denuncia.** Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, presentó escrito en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en la difusión de propaganda electoral que contiene información falsa que atenta contra el régimen democrático, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

**"IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

*El escrito de denuncia, se presenta por actos atribuidos al Candidato a la Presidencia Municipal de Poncitlán, Jalisco, por violaciones al principio de equidad en las campañas electorales, consistentes en la difusión de dípticos mediante los cuales promueve su imagen y plataforma política de manera ilegal, ya que se adjudica la gestión y construcción de diversas obras en el municipio de Poncitlán, Jalisco, los cuales fueron llevadas a cabo por el Ayuntamiento de dicha municipalidad, y que pretende atribuirse indebidamente el candidato, ya que en ningún tiempo figuró como servidor público en dicha administración, propaganda que se ha repartido de manera constante durante las últimas semanas en las calles, plazas, y lugares de mayor concurrencia del municipio, haciéndolo con la intención de que las personas que reciben el díptico crea que dicha persona llevo a cabo dichas obras, no obstante de estar debidamente reportadas en el segundo informe de Gobierno de dicho Ayuntamiento su construcción circunstancia que deja de manifiesto que dicho candidato pretende influir de manera evidente y por demás ventajosa en la intención del voto posicionarse ante el electorado, difundiendo logros llevados a cabo por el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, y no por dicho candidato, ya que en el díptico se adjudica en su totalidad la gestión y ejecución de las obras que menciona, además de que son difundidos fuera del tiempo que marca la Ley para los informes de actividades de los servidores públicos, los cuales no serán considerados como propaganda siempre que su difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha donde se presenta el informe.*

*Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistente en;*

*1.- Un Díptico el cual en la portada se muestra de fondo un paisaje y en el lado superior derecho el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano y en el costado inferior izquierdo una fotografía tipo estudio del Candidato a la Presidencia Municipal de Poncitlán el cual viste una camisa en color blanco y al lado inferior derecho el nombre "LUIS RUIZ MAYORAL" en letras de color negro y naranja, y debajo de una línea naranja la palabra "PRESIDENTE".*

*En la segunda página se muestra un fondo en colores blanco y naranja y como encabezado "LUIS RUIZ MAYORAL" en letras de color negro y naranja, y debajo de una línea naranja la palabra "PRESIDENTE", debajo de este nombre se enlistan los logros que han realizado Luis Ruiz, en un total de cinco franjas en color blanco y naranja que se alternan, que a la letra dicen lo siguiente:*

*¿Qué ha hecho Luis Ruiz?*

- Apoyó con la tubería para el drenaje del campo n°. 1 en la renovación de la chacha de la unidad deportiva n°. 1*



- *Gestionó y construyó 4 Unidades Deportivas:*  
*U. de Cuitzeo, U. de San Juan Tecomatlán, U. de San Jacinto y U. de San Miguel.*
- *Gestionó e instaló 4 Alumbrados a campos de futbol:*  
*San Pedro Itzicán, La pila, Mezcala y Unidad No. 2 de Poncitlán.*
- *San Pedro Itzicán:*
  - *Instaló electrificaciones y alumbrados.*
  - *Habilitó y equipó Centro de Desarrollo Comunitario*
  - *Empedrados Ecológicos en las calles.*
  - *Construcción de cancha de usos múltiples*
- *Mezcala de Asunción:*
  - *Instaló electrificaciones y alumbrados*
  - *Empedrados Ecológicos en las calles*
  - *Construcción de cancha de fut bol canterías.*
- *Actualmente gestionó:*
  - *Los recursos para la construcción de las plazas 3 Vírgenes y la Patria.*
  - *Recursos para el parque recreativo en el Infonavit.*
  - *Mezcala más empedrados ecológicos y electrificaciones.*
  - *San Pedro empedrados ecológicos y electrificaciones.*
  - *San Miguel empedrado ecológico e introducción de drenaje.*

*En la página siguiente se muestra un fondo en colores blanco y naranja y como encabezado seguido del Logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano la frase "SOY LUIS RUZ MAYORAL Y MIS PROPUESTAS PARA PONCITLÁN SON:", mismas que se enlistan en un total de cinco franjas en color blanco y naranja que se alternan, que a la letra dicen lo siguiente:*

- ***Todos los niños serán iguales***  
*Útiles, Uniformes y zapatos gratuitos para todos los niños de preescolar y primaria en el municipio.*
  - *Alfaro ya lo hizo en Tlajomulco*
- ***Becas para todos los alumnos de preparatorias públicas.***  
*Otorgaremos mensualmente de 400 a 600 pesos dependiendo su desempeño académico para que no tengan que abandonar sus estudios.*
  - *Alfaro ya lo hizo en Tlajomulco.*

- **Apoyo y seguridad a jefas de familia**  
Otorgaremos mensualmente apoyos económicos a mujeres responsables de sacar adelante a sus familias.
  - Alfaro ya lo hizo en Tlajomulco
- **No más Adultos mayores en el abandono**  
Otorgaremos mensualmente apoyos económicos a todos los adultos mayores de 65 años.
  - Alfaro ya lo hizo en Tlajomulco
- **El pueblo pone el pueblo quita**  
A la mitad del periodo de administración nos someteremos a un ejercicio de ratificación de mandato. Si el pueblo no quiere que continuemos gobernando, nos vamos.
  - Alfaro ya lo hizo en Tlajomulco

En la contraportada que cuenta con fondo blanco y como encabezado el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano, debajo y de manera centrada el nombre encabezado "LUIS RUIZ MAYORAL" en letras de color negro y naranja, y debajo de una línea naranja la palabra "PRESIDENTE, un poco más abajo en letras color negro "MAS PROGRESO" y a un costado la silueta de cinco personas en color naranja y finalizado con los correos electrónicos: [luismovimientociudadano@hotmail.com](mailto:luismovimientociudadano@hotmail.com) [alianzaciudadana\\_poncitlan@hotmail.com](mailto:alianzaciudadana_poncitlan@hotmail.com) cerrando con el icono de la red social Facebook.

La publicidad denunciada ha sido repartido a lo largo de todo el municipio desde el día 30 de Marzo, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de las facultades que le competen como gobierno, pero haciéndolo fuera del tiempo establecido en la constitución del Estado y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco además de aprovecharse de un programa que fue diseñado en beneficio de una comunidad y que debería de utilizarse sin fines de favorecer a algún Partido Político o candidato.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, identificada con el número 37/2010:

Jurisprudencia 37/2010

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco

Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la **culpa in vigilando**, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta **de sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, **las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas**, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

**"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución



como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. ...”

#### V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 116-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 255, párrafo 5, 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso f) y g), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

##### De la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**Artículo 116-Bis.** Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

**Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.**

**Artículo 255.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**Artículo 446.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. **Los partidos políticos;**
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:



I. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

II. *El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral;*

III. *El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas o exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*

IV. *No presentar los informes semestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*

V. *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

VI. *Exceder los topes de gastos de campaña;*

VII. *La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*

**VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;**

IX. *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

X. *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

XI. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información;*

XII. *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

XIV. El incumplimiento a su responsabilidad solidaria, de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral de sus candidatos;

XV. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y

**XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.**

**Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

**Artículo 6**

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud,

A handwritten signature in dark ink is written over a rectangular stamp. The signature is stylized and appears to read 'H. Huas'. The stamp is mostly obscured by the signature.

transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

c) Se entenderá por equipamiento carretero, a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

d) Se entenderá por equipamiento ferroviario, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

e) La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

**f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.**

g) Se entenderá por propaganda político-electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

“... ”

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material

probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

#### Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

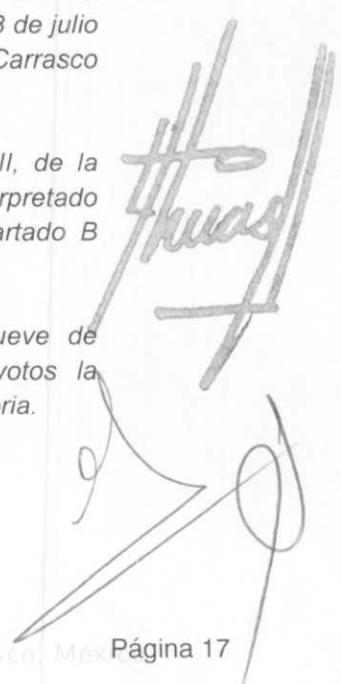
Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación. ..."

"...



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-** Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las



*cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

*Tercera Época*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda. ..."*

..."

En la fecha en que fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, no se presentó persona alguna en representación del partido político quejoso, por lo que le precluyó el derecho a resumir los hechos de la denuncia y relacionar las pruebas ofrecidas, así como a expresar alegatos.

**VI. Contestación de la denuncia.** El apoderado y autorizado de los **denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Luis Ruiz Mayoral**, al dar respuesta a las

imputaciones formuladas por el quejoso en contra de sus representados, en forma verbal manifestó:

*"Negamos categóricamente los hechos que imputa el Partido Acción Nacional en contra de mis representados toda vez en ningún momento se realizaron los dípticos a que hace alusión y al cual tuve conocimiento una vez que fue presentada la queja. No obstante lo anterior, manifiesto que mi representado Luis Ruiz Mayoral fungió en la administración municipal de Poncitlán, Jalisco; como Director de Participación Municipal, y además tenía como nombramiento Enlace Municipal del programa de rescate de espacios públicos, consistente este trabajo en la gestión y realización de obras en beneficio de la población de Poncitlán. Por ello acompaño cuatro oficios, dos de ellos signados por el Presidente Municipal de Poncitlán, el C. Carlos Maldonado Guerrero, dirigido el primero de ellos a la Secretaría de Desarrollo Humano del Estado, en donde facultan a mi representado como Enlace Municipal para el programa de desarrollo humano "oportunidades", esto se desprende del oficio 199-A; el segundo de ellos se encuentra dirigido a la Secretaría de Desarrollo Social, comunicando que mi representado es el Enlace de los programas Rescate de Espacios Públicos y Habitat, este con número de oficio 2010-A, ambos de fechas catorce de abril de dos mil once. Así mismo, se acompañan dos oficios signados por personal de la Delegación Federal de la SEDESOL en Jalisco, el primero de ellos veintidós de febrero y el segundo de ocho de agosto, ambos del dos mil once, en donde ambos le dan información a mi representado de las actividades propias de la Delegación Federal referida, así como reglas de operación y lineamientos específicos 2011 para utilizarse en los programas de la citada Secretaría, en donde ambos oficios se encuentran dirigidos a mi representado reconociéndole el cargo de Director y Enlace del municipio de Poncitlán.-----*

*Independientemente de lo anterior, se objetan las pruebas que presenta el quejoso en virtud de que con ambas pretende demostrar hechos diferentes y por ningún motivo pueden, ni deben concatenarse.-----*

*Por todo lo anterior, solicito de esta autoridad se deseche la presente queja presentada en contra de mi representado, por no demostrarse acto ilegal alguno. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

En la etapa de alegatos, el apoderado y autorizado de los **denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Luis Ruiz Mayoral**, manifestó lo siguiente:

*"Como se señaló al momento de contestar la denuncia, solamente se reitera que contrario a lo que menciona el quejoso mi representado Luis Ruiz Mayoral sí fue servidor público en la administración 2010-2012 del municipio de*

*Poncitlán y sus funciones fueron tendientes a la solicitud, gestión y realización de apoyos para espacios públicos en beneficio de la comunidad de Poncitlán.--- Por lo anterior se solicita que se deseche la presente queja en contra de mis representados."*

Por su parte, el denunciado partido político **Movimiento Ciudadano**, a través de su representante, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en forma verbal manifestó:

*"En principio manifestar que hago más las pruebas presentadas por el licenciado González Vargas, donde queda demostrado que nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Poncitlán, Jalisco, efectivamente realizó labores de gestión en favor de la ciudadanía reconocido esto no solamente por el gobierno municipal sino además por la Secretaría de Desarrollo Humano del Estado de Jalisco, y la Delegación Jalisco de SEDESOL. Por otra parte, negamos categóricamente haber ordenado la impresión y distribución del díptico que la parte actora presenta como prueba. Ahora bien, suponiendo sin conceder el partido que represento en el supuesto caso que hubiéramos difundido lo que dicen los dípticos que la parte actora menciona el partido político Movimiento Ciudadano está facultado para hacerlo toda vez como lo señala la jurisprudencia número 2/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que la inclusión en la propaganda política de programas de gobierno en los mensajes de los partidos políticos no transgrede la normativa electoral. Y que en relación a la prueba número 2, presentada por la parte actora y presentada como documental pública que esta carece de toda validez toda vez que presenta un legajo en copias fotostáticas simples solamente rubricadas en cada una de sus hojas por el representante del Partido Acción Nacional maestro José Antonio Elvira de la Torre quien no tiene facultades de fedatario público y carece de firma del Presidente Municipal de Poncitlán Jalisco; quien supuestamente lo presenta. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

En la etapa de alegatos, el representante del denunciado partido político **Movimiento Ciudadano**, expuso lo siguiente:

*"Ratificar que negamos rotundamente los hechos que se imputan a nuestros candidatos respecto de la publicación de un díptico y además ratificar que en el caso de una supuesta suplantación como empleado municipal quedó confirmado con las pruebas aportadas que efectivamente tenía un cargo de Director de Participación Ciudadana y además era Enlace Municipal ante autoridades federales y estatales. Finalmente como ya quedó establecido en el caso del partido político Movimiento Ciudadano y suponiendo sin conceder que*

*la supuesta propaganda hubiere existido los partidos político están facultados para realizar este tipo de propaganda que de ninguna manera es violatoria de la normatividad electoral de acuerdo a la tesis ya mencionada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es todo lo que tengo que manifestar."*

**VII. Planteamiento del problema.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el apoderado y autorizado de los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Luis Ruiz Mayoral, así como el representante del también denunciado partido político Movimiento Ciudadano; lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello las infracciones previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y 449, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistentes en la realización de propuestas de campaña electoral que atenten contra el régimen democrático por incurrir en falsedad, así como el incumplimiento de conducir las actividades del candidato denunciado a los cauces legales.

**VIII. Existencia de los hechos.** Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular que el partido político quejoso atribuye a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez, Luis Ruiz Mayoral y partido político Movimiento Ciudadano, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se imputa a los denunciados citados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos y desahogados al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

- a) El partido político quejoso en su escrito de denuncia ofreció y aportó los medios de prueba siguientes:

**"1.- Documental Privada.-** Consistente en el díptico a color, el cual es repartido como propaganda electoral, en cual se anexa al presente y que tiene relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

**2.- Documental Pública.-** Consistente en el Segundo Informe de Gobierno de Actividades rendido por el Ayuntamiento del Municipio de Poncitlán, Jalisco, con el que se demuestra que dichas obras en ningún momento fueron llevados a cabo por dicho candidato, y a la vez que se corroboran que se esta promoviendo indebidamente la imagen y plataforma política del candidato a presidente municipal de Poncitlán, por el partido Movimiento Ciudadano, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados, misma que tiene relación con los hechos denunciados."

Ambas probanzas se admitieron y desahogaron en su oportunidad, al estar permitidas en tratándose de procedimientos sancionadores especiales.

La documental privada identificada con el número 1, consiste en un documento constante de una hoja, denominado como díptico el cual se inserta a continuación:



La parte interna del documento es la siguiente:

**LUIS RUIZ  
MAYORAL**  
PRESIDENTE

**¿Qué ha hecho Luis Ruiz?**

Trabaja con la turnicidad al servicio de desarrollo en la renovación de la cancha de la unidad deportiva no. 1

- Gestionó y construyó 4 Unidades Deportivas:**  
U. de Guisao, U. de San Juan Tecomatlán, U. de San Jacinto y U. de San Miguel.
- Gestionó e instaló 4 campos de fútbol:**  
San Pedro Itzácan, La Pila, Mezcala y Unidad No. 9 de Poncitlán.
- San Pedro Itzácan:**  
Instaló electrificaciones y alumbrados.  
Hacienda y equipó Camino de Desarrollo Comunitario.  
Empedrados ecológicos en las calles.  
Construcción de cancha de usos múltiples.
- Mezcala de la Asunción:**  
Instaló electrificaciones y alumbrados.  
Empedrados ecológicos en las calles.  
Construcción de cancha de fútbol cancheros.
- Actualización asfáltica:**  
Los recursos para la construcción de las plazas 3 Virgenes y la Parra.  
Recursos para el parque recreativo en el Infonavit.  
Mezcala más empedrados ecológicos y electrificaciones.  
San Pedro empedrados ecológicos y electrificaciones.  
San Miguel empedrado ecológico e introducción de drenaje.



**MOVIMIENTO CIUDADANO**

**SOY LUIS RUIZ MAYORAL Y MIS PROPUESTAS PARA PONCITLAN SON:**

- Todos los niños serán iguales.  
Útiles, Uniformes y Zapatos gratuitos para todos los niños de preescolar y primaria en el municipio.  **¡Hizo ya lo hizo en Tlaxiahuac!**
- Becas para todos los alumnos de preparatorias públicas.  
Conceder becas para todos los alumnos de preparatorias públicas de Tlaxiahuac.  **¡Hizo ya lo hizo en Tlaxiahuac!**
- Apoyo y Seguridad a jefas de familia.  
Otorgaremos mensualmente apoyos económicos a mujeres responsables de sacar adelante a sus familias.  **¡Hizo ya lo hizo en Tlaxiahuac!**
- No más adultos mayores en el abandono.  
El municipio en su totalidad cuenta con servicios de apoyo a adultos mayores.  **¡Hizo ya lo hizo en Tlaxiahuac!**
- El pueblo priora al pueblo todo.  
A lo mitad del periodo de administración nos sometaremos a un ejercicio de ratificación de mandato. Si el pueblo no quiere que continuemos gobernando, nos vamos.  **¡Hizo ya lo hizo en Tlaxiahuac!**

SERVIR ES EL MAYOR HONOR

*Ho  
huas*

A dicho medio de convicción se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que el partido político quejoso pretende demostrar con el mismo, esto es, que el denunciado Luis Ruiz Mayoral, se está adjudicando la realización de la gestión y la construcción de obras a que alude el díptico citado, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con relación a la segunda de las probanzas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, el Representante del denunciado partido político Movimiento Ciudadano, al dar contestación a la denuncia, objetó la prueba identificada con el número 2, que el quejoso ofertó como documental pública, manifestando lo siguiente:

*"...Y que en relación a la prueba número 2, presentada por la parte actora y presentada como documental pública que esta carece de toda validez toda vez que presenta un legajo en copias fotostáticas simples solamente rubricadas en cada una de sus hojas por el representante del Partido Acción Nacional maestro José Antonio Elvira de la Torre quien no tiene facultades de fedatario público y carece de firma del Presidente Municipal de Poncitlán Jalisco; quien supuestamente lo presenta..."*

Al respecto, debe decirse que le asiste la razón al Representante del partido político denunciado, ya que, efectivamente, la prueba aportada como documental pública que el Partido Acción Nacional identificó con el número 2, no reúne los requisitos que prevé el artículo 519 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

**"Artículo 519.**

1. Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Se consideran actas oficiales: las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus funciones; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten."

Por lo tanto, la prueba marcada con el número 2, aportada por el denunciante como documental pública, no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos

en el numeral antes trasunto; luego, este órgano se pronunciará sobre el valor probatoria de la misma como documental privada.

Así, al legajo de copias simples que contiene el 2° Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco; se le concede valor probatorio indiciario, respecto del hecho que el partido político quejoso pretende demostrar, esto es, que las obras o construcciones a que se refiere el dístico exhibido fueron realizadas por el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**b)** Por su parte los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y **Luis Ruiz Mayoral**, ofertaron como medios de convicción cuatro oficios, los cuales se muestran a continuación:





SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Oficio núm. SDUOTV/PREP.134.750/0020/2011

**DELEGACIÓN JALISCO**  
Subdelegación de Desarrollo Urbano  
Ordenación del Territorio y Vivienda  
Programa Rescate de Espacios Públicos

C. Luis Mayoral Ruiz  
Director de Participación Ciudadana del  
Municipio de Poncitlán  
Presente.

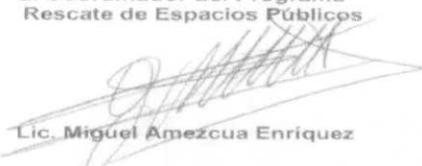
Guadalajara, Jalisco, a 22 de febrero de 2011

Por medio del presente se le hace entrega de un disco con información digital referente a la "Segunda Reunion Nacional de Capacitación 2010", así como Reglas de Operación y los Lineamientos Específicos 2011, información básica para la propuesta.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**Atentamente**

El Coordinador del Programa  
Rescate de Espacios Públicos



Lic. Miguel Amezcua Enriquez

C.c.p. Ing. Arq. Andrés Cortina Rodríguez.- Subdelegado de Desarrollo Urbano, Ordenación del Territorio y Vivienda.- Presente

Palacio Federal, Alcalde #500, Esq. Juan Álvarez, Guadalajara, Jal. Tels. 36 58 44 61, 36 58 07 23; Exts. 113 y 134



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Oficio núm.  
 SDUOTV/HABITAT/134.750/228/2011

DELEGACIÓN JALISCO  
 Subdelegación de Desarrollo Urbano  
 Ordenación del Territorio y Vivienda  
 Programa Hábitat

C. Luis Ruíz Mayoral  
 Enlace Municipal de Contraloría  
 Poncitlán, Jalisco; Programa Hábitat.  
 Presente

Guadalejara, Jalisco; 08 de agosto de 2011.

Reciba un afectuoso saludo.

En carácter de Enlace para atender los asuntos en materia de contraloría social en el Programa Hábitat 2011, le hago entrega de su cuenta de acceso al Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), la cual es de carácter personal e intransferible:

USUARIO	PONCITLAN
CONTRASEÑA	jalpon1110
PERFIL	Enlace

La dirección de acceso al SICS es <http://uorcs.funcionpublica.gob.mx/SICS/>.

Al momento de recibir la presente cuenta de acceso al SICS, usted está aceptando la responsabilidad por el uso del sistema de acuerdo a los permisos que se le otorgan en su perfil, así como a las responsabilidades en que pudiera incurrir en materia de responsabilidad de servidores públicos por el uso de la información, así como la información proporcionada, incluso aquella considerada como confidencial, de conformidad con lo establecido en las leyes y normatividad vigente aplicable para tal efecto.

Entrega

Recibo y Acepto los Términos Legales

Lic. Laura Eliezer Alcántar Díaz  
 Jefe de Unidad Programa Hábitat, Jalisco

C. Luis Ruíz Mayoral  
 Enlace Hábitat Contraloría Social

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

C.C.P. Lic. Felipe de Jesús Vicencio Álvarez.- Delegado Federal de la SEDESOL en Jalisco  
 C.P.P. Ing. Arq. Andrés Cortina Rodríguez. - Subdelegado de Desarrollo Urbano, Ordenación del Territorio y Vivienda SEDESOL, Jalisco  
 C.C.P. Lic. José Rosendo García Morales.- Coordinador de Contralorías Sociales en la SEDESOL, Jalisco  
 ACR/lead.

Palacio Federal, Alcalde #500, Esq. Juan Álvarez, Guadalajara, Jal. Tel. 36 58 44 61, 36 58 07 23



Poncitlán, Jalisco, a 14 de Abril de 2011.

SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO.  
PRESENTE.-

El suscrito, C. CARLOS MALDONADO GUERRERO, Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco por este conducto me permito saludarlos y a la vez manifestar que el C. LUIS RUIZ MAYORAL continúa siendo durante el presente año el Enlace Municipal para el Programa de Desarrollo Humano "Oportunidades".

Extiendo el presente para los usos y fines legales convenientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"2011. Año de los Juegos Panamericanos en Jalisco"  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

*Carlos Maldonado Guerrero*  
CARLOS MALDONADO GUERRERO.



*Handwritten signature: #13/11/11*

*Handwritten notes:*  
15-04-11  
Jesus Hernandez Carras  
R.A.

Ramón Corona No.25 Ote. C.P.45950 Poncitlán, Jalisco. Mex. Tel. (01-391) 911-7070  
gobierno@poncitlan.gob.mx www.poncitlan.gob.mx



Poncitlán, Jal., 14 de Abril de 2011.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.  
PRESENTE.-

El suscrito, C. CARLOS MALDONADO GUERRERO, Presidente Municipal de Poncitlán, Jal., por este conducto me permito comunicar a Usted que el C. LUIS RUIZ MAYORAL, es el Enlace Municipal de los programas Rescate de Espacios Públicos y Habitat.

Lo anterior para su debido conocimiento y efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"2011, Año de los Juegos Panamericanos en Jalisco"  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

*Carlos Maldonado G.*  
CARLOS MALDONADO GUERRERO.

c.c.p. Archivo.  
*Cetir*

Ramón Corona No. 25 Ote. C.P. 45950 Poncitlán, Jalisco. Mex. Tel. (01-391) 911-7070.  
gobierno@poncitlan.gob.mx www.poncitlan.gob.mx

A los comunicados antes insertados, se les concede valor probatorio pleno al ser documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 463, párrafo 2 y 519, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; sin embargo, ninguno de ellos resulta ser el medio idóneo para acreditar que el denunciado Luis Ruiz Mayoral fue Director de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco; ya que para justificar dicho cargo resulta necesario exhibir el nombramiento respectivo.

c) Por lo que respecta al denunciado partido político **Movimiento Ciudadano**, su Representante hizo suyas las pruebas ofertadas por los denunciados Luis Ruiz Mayoral y Enrique Alfaro Ramírez, mismas que han sido citadas y valoradas con antelación.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes, tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que** con las pruebas documentales privadas ofertadas por el partido político quejoso; se acredita la existencia del díptico, pero no que el mismo hubiere sido distribuido en las calles, plazas y lugares de mayor concurrencia en el municipio de Poncitlán, Jalisco; como lo asevera el denunciante, pues no existe medio de prueba alguno del que se desprenda que dicho documento se distribuyó en determinadas fechas y lugares del referido municipio, es decir, no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que a decir del denunciante se "repartió" el díptico citado.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que integran el expediente del procedimiento sancionador que nos ocupa, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la distribución de propaganda electoral que contiene información falsa que atenta contra el régimen democrático.

En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible

acreditación de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral que contiene información falsa que atenta contra el régimen democrático, cuya ejecución atribuye directamente a los ciudadanos Luis Ruiz Mayoral y Enrique Alfaro Ramírez e indirectamente al partido político Movimiento Ciudadano.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

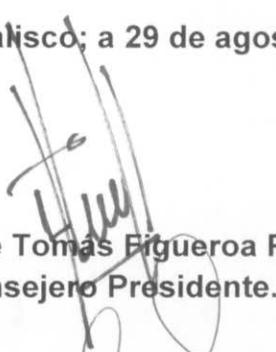
**RESUELVE:**

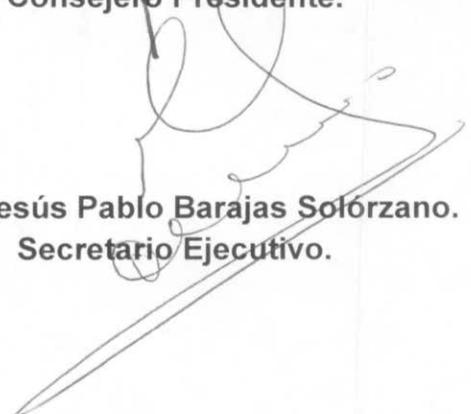
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Acción Nacional en contra de los denunciados Luis Ruiz mayoral, Enrique Alfaro Ramírez y partido político Movimiento Ciudadano, por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.**

  
**Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.**  
**Consejero Presidente.**

  
**Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.**  
**Secretario Ejecutivo.**

  
TJB/lacg.